



REGLAMENTOS DE ARBITRAJE MIAC-CAMACOL

V.1

Nota de Derechos de Autor.-

© 2026 MIAC-CAMACOL. Todos los derechos reservados.

Este documento está protegido por las leyes de derechos de autor de los Estados Unidos, incluido el Título 17 del Código de los Estados Unidos (17 U.S.C.), así como por las leyes aplicables del Estado de Florida. Ninguna parte de esta publicación podrá ser reproducida, distribuida, transmitida ni utilizada de cualquier otra forma, total o parcialmente, por ningún medio, ya sea físico o electrónico, sin la autorización previa y por escrito del titular de los derechos de autor, salvo en el caso de citas breves utilizadas con fines académicos o educativos, siempre que la fuente sea debidamente reconocida.

Para solicitar autorización para reproducir cualquier parte de esta publicación, comuníquese con MIAC-CAMACOL: info@miaccamacol.org

ÍNDICE GENERAL

DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS	5
CLÁUSULA ARBITRAL MODELO	6
REGLAMENTO DE ARBITRAJE ORDINARIO	7
CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES	7
Artículo 1.- Ámbito de aplicación	7
Artículo 2.- Confidencialidad	7
Artículo 3.- Exclusión de responsabilidad	7
Artículo 4.- Notificaciones y plazos	8
Artículo 5.- Representación de las partes	8
Artículo 6.- Financiamiento por terceros	9
CAPÍTULO II – CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	9
Artículo 7.- Número de árbitros	9
Artículo 8.- Designación de árbitros	9
Artículo 9.- Independencia e imparcialidad	10
Artículo 10.- Recusación	10
Artículo 11.- Sustitución	11
CAPÍTULO III – PROCEDIMIENTO ARBITRAL	11
Artículo 12.- Disposiciones generales	11
Artículo 13.- Solicitud de arbitraje	12
Artículo 14.- Respuesta a la solicitud de arbitraje	13
Artículo 15.- Incorporación de terceros	13
Artículo 16.- Consolidación de arbitrajes	14
Artículo 17.- Coordinación de arbitrajes	14
Artículo 18.- Sede del arbitraje	15
Artículo 19.- Idioma	15
Artículo 20.- Derecho aplicable	15
Artículo 21.- Conducción del procedimiento	16
Artículo 22.- Protocolo sobre tecnología, ciberseguridad e inteligencia artificial	16
Artículo 23.- Resolución preliminar	17
Artículo 24.- Secretaría Arbitral y secretario del tribunal arbitral	17
Artículo 25.- Demanda	18
Artículo 26.- Contestación de la demanda	18
Artículo 27.- Modificaciones y escritos adicionales	18
Artículo 28.- Competencia del tribunal arbitral	19
Artículo 29.- Medidas provisionales	19
Artículo 30.- Garantía de costos	20

Artículo 31.- Pruebas	20
Artículo 32.- Intercambio de información y privilegios	21
Artículo 33.- Expertos del tribunal arbitral	21
Artículo 34.- Audiencias	22
Artículo 35.- Incomparecencia o incumplimiento	22
Artículo 36.- Cierre del procedimiento	22
Artículo 37.- Renuncia a objetar	22
CAPÍTULO IV – DECISIONES Y LAUDO	23
Artículo 38.- Decisiones	23
Artículo 39.- Laudo	23
Artículo 40.- Laudo monetario y daños punitivos	24
Artículo 41.- Transacción y terminación del arbitraje	24
Artículo 42.- Solicitudes al laudo y laudo adicional	24
Artículo 43.- Costos del arbitraje	25
Artículo 44.- Distribución y anticipos de costos	26
ANEXO I – PROCEDIMIENTO ARBITRAL ACELERADO	27
Artículo 1.- Ámbito de aplicación y reglas aplicables	27
Artículo 2.- Objeción al procedimiento y árbitro único	27
Artículo 3.- Solicitud de arbitraje y respuesta	27
Artículo 4.- Conferencia inicial y calendario procesal	28
Artículo 5.- Modificaciones y escritos adicionales	28
Artículo 6.- Procedimiento con base en documentos	29
Artículo 7.- Procedimiento con audiencia	29
Artículo 8.- Laudo	29
ANEXO II – PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA	31
Artículo 1.- Ámbito de aplicación y solicitud	31
Artículo 2.- Nombramiento y recusación del árbitro	31
Artículo 3.- Conducción del procedimiento	32
Artículo 4.- Decisión de emergencia	33
Artículo 5.- Efectos de la decisión de emergencia y constitución del tribunal arbitral	33
Artículo 6.- Solicitud de medidas provisionales ante autoridad judicial	34
Artículo 7.- Costos	34

DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

Miami International Arbitration Center of CAMACOL es una institución de la Cámara de Comercio Latina de los Estados Unidos (CAMACOL), en adelante MIAC-CAMACOL, que brinda servicios en la administración de arbitrajes domésticos e internacionales en materias especializadas.

MIAC-CAMACOL se posiciona en un *hub* geográfico y comercial estratégico que demanda una normativa de vanguardia. La función arbitral regulada en estos reglamentos corresponde exclusivamente a los árbitros, siendo las actividades del MIAC-CAMACOL de carácter administrativo.

Las operaciones del MIAC-CAMACOL garantizan eficiencia mediante la adopción de las mejores prácticas internacionales, utilizando herramientas tecnológicas para facilitar los procesos bajo su administración.

MIAC-CAMACOL ofrece los beneficios de un equipo altamente calificado, con conocimiento de los sistemas legales del derecho civil y del *common law*, y amplia experiencia en políticas y prácticas del arbitraje internacional.

MIAC-CAMACOL otorga la más alta prioridad a los estándares éticos del personal de su institución y de los participantes en el proceso arbitral.

CLÁUSULA ARBITRAL MODELO

«Cualquier controversia, diferencia o reclamación que surja de o se relacione con este contrato, incluida toda cuestión relativa a su existencia, validez, interpretación, ejecución o terminación, será resuelta definitivamente mediante arbitraje administrado por Miami International Arbitration Center de la Cámara de Comercio Latina de los Estados Unidos —MIAC-CAMACOL—, de conformidad con sus Reglamentos de Arbitraje.»

Se sugiere precisar:

- Número de árbitros
- Sede
- Ley aplicable
- Idioma

REGLAMENTO DE ARBITRAJE ORDINARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación

1. Estas reglas y los demás documentos institucionales del MIAC-CAMACOL aplican a las partes que hayan acordado someter sus controversias ante el Miami International Arbitration Center of CAMACOL, hagan referencia al MIAC-CAMACOL, Centro de Arbitraje de Miami y/o usen otras fórmulas que de manera razonable den cuenta de la voluntad de las partes de someter sus controversias ante nuestra institución.
2. Los procedimientos se rigen por las reglas vigentes a la fecha de inicio del arbitraje.
3. En caso alguna de estas reglas entre en conflicto con una norma de la sede del arbitraje que es indisponible para las partes, esta prevalecerá sobre aquella.

ARTÍCULO 2.- Confidencialidad

1. Salvo pacto contrario, toda persona debe guardar estricta confidencialidad sobre todos los aspectos relacionados al arbitraje, con excepción de lo necesario para proteger o ejercitar sus derechos o para cumplir obligaciones legales o regulatorias.
2. MIAC-CAMACOL está facultada para publicar extractos de decisiones o laudos, con fines informativos, educativos o desarrollo de la práctica arbitral, siempre que sean versiones anonimizadas.

ARTÍCULO 3.- Exclusión de responsabilidad

1. No recaerá responsabilidad alguna por cualquier acto u omisión relacionados al arbitraje sobre CAMACOL, MIAC-CAMACOL, su personal, la Corte de Arbitraje, la Secretaría Arbitral, el tribunal arbitral y/o los expertos nombrados por este.

2. En caso de dolo, la responsabilidad es personal y recae exclusivamente sobre quien incurrió en dicha conducta.

ARTÍCULO 4.- Notificaciones y plazos

1. Cualquier aviso o comunicación se produce por cualquier medio – físico o electrónico– acordado por las partes que permita dejar constancia de su transmisión a la última dirección conocida del destinatario.
2. El aviso o comunicación efectuada conforme al párrafo anterior se considera recibido por el destinatario en la fecha en que, en condiciones normales, debía recibirse, según el medio usado.
3. Todos los plazos se computan por días hábiles a partir del día siguiente de que se considere recibido el aviso o comunicación.
4. El Tribunal Arbitral está facultado para prorrogar los plazos fijados en el proceso, de oficio o a petición de parte, cuando exista causa justificada. Asimismo, MIAC-CAMACOL y/o el Tribunal Arbitral, según corresponda, pueden prorrogar cualquier plazo otorgado para el cumplimiento de requerimientos, órdenes o diligencias.

ARTÍCULO 5.- Representación de las partes

1. Las partes serán representadas o asistidas por personas de su elección, sin necesidad de que estas sean abogados admitidos en una jurisdicción específica, salvo disposición distinta de la legislación de la sede.
2. La identidad y datos de contacto de los representantes deben ser comunicados oportunamente por las partes al Tribunal Arbitral, a la contraparte y a la Secretaría General.
3. Si el cambio de representante puede razonablemente generar un conflicto de interés con uno o más árbitros, previa audiencia con las partes, el Tribunal Arbitral está facultado para adoptar medidas para salvaguardar la integridad del procedimiento, incluyendo, entre otras, prohibir o limitar la participación del representante en actuaciones arbitrales.

ARTÍCULO 6.- Financiamiento por terceros

1. Toda parte debe revelar la existencia e identidad de cualquier persona (física o jurídica) que, sin ser parte en el arbitraje, tenga un interés económico en el resultado del mismo o esté obligada a efectuar pagos con arreglo al laudo, en virtud de un acuerdo de financiación, seguro u otro instrumento similar.
2. La obligación de revelación es continua durante el curso del procedimiento y se debe comunicar sin demora todo cambio en los acuerdos referidos en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 7.- Número de árbitros

1. Las partes podrán pactar libremente el número de árbitros (único o tres). Si no hubieran acordado número, se establece por defecto un árbitro único, salvo que la Corte considere que la naturaleza, cuantía o complejidad de la disputa justifica tres.

ARTÍCULO 8.- Designación de árbitros

1. *Árbitro Único.* Si las partes han acordado que la controversia sea resuelta por un árbitro único, lo designarán de común acuerdo en la solicitud de arbitraje y en la contestación a la solicitud. Si no lo hicieran dentro del plazo establecido por la Secretaría General, el árbitro único será designado por la Sala de Designaciones de la Corte de entre los integrantes de la nómina de árbitros del MIAC-CAMACOL.
2. *Tribunal de tres árbitros.* Cuando las partes hayan acordado que el tribunal arbitral esté integrado por tres árbitros, cada parte designará un árbitro en la solicitud de arbitraje y en la contestación a la solicitud, según corresponda. El tercer árbitro, quien actuará como presidente del tribunal arbitral, será designado de común acuerdo por los dos árbitros así nombrados. Si estos no llegaran a un acuerdo dentro del plazo establecido por la Secretaría General,

el tercer árbitro será designado por la Sala de Designaciones de la Corte de entre los integrantes de la nómina de árbitros del MIAC-CAMACOL.

3. Los árbitros deberán ser confirmados por la Corte, salvo que integren la nómina de árbitros del MIAC-CAMACOL. Cuando corresponda, la Sala de Designaciones de la Corte podrá ofrecer a las partes un sistema de listas o proceder directamente a la designación del árbitro.
4. En caso de pluralidad de demandantes o demandados, estas actuarán de manera conjunta para la elección de los árbitros.
5. Salvo que una parte no signataria objete el procedimiento de designación de árbitros en el plazo dado para absolver el escrito de su contraparte, esta se incorpora al procedimiento en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO 9.- Independencia e imparcialidad

1. Todo árbitro designado debe suscribir, antes de aceptar el cargo, una “Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia”, revelando cualquier circunstancia que pudiera dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad.
2. El deber de revelación es continuo. El árbitro debe informar sin demora a la Secretaría General, a las partes y a los demás árbitros cualquier circunstancia que surja durante el arbitraje que pudiera generar tales dudas.
3. Para su declaración, los árbitros pueden tener presente los estándares internacionales aceptados en materia de conflictos de interés en el arbitraje internacional, sin que ello signifique su incorporación automática como normas de derecho aplicable.

ARTÍCULO 10.- Recusación

1. Un árbitro puede ser recusado si existen circunstancias que, desde una perspectiva objetiva, generen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

2. Una parte solo podrá recusar al árbitro que ella misma haya designado por motivos que haya conocido después de su nombramiento.
3. El pedido de recusación se presenta por escrito a la Secretaría General dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que la parte haya sido notificada con el nombramiento del árbitro recusado, o a la fecha en que tuvo conocimiento de las circunstancias referidas en el numeral 1 de este artículo.
4. La decisión sobre la recusación corresponderá a la Sala de Integridad de la Corte, de conformidad con sus reglamentos, previa oportunidad para que las partes y el árbitro recusado presenten sus comentarios.
5. Cuando la recusación sea aceptada por la otra parte o el árbitro renuncie, el procedimiento de recusación concluirá sin pronunciamiento sobre el fondo, salvo decisión en contrario de la Sala de Integridad de la Corte.

ARTÍCULO 11.- Sustitución

1. Si el tribunal arbitral quedara sin árbitro único o sin alguno de sus integrantes, el árbitro sustituto será designado conforme al mismo procedimiento seguido para el nombramiento original. Los árbitros restantes continuarán con el procedimiento, salvo decisión en contrario de la Corte.
2. Si el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral fuera sustituido, el tribunal arbitral podrá disponer la repetición de las actuaciones del procedimiento que considere apropiadas.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 12.- Disposiciones generales

1. El procedimiento se desarrolla principalmente por medios electrónicos, salvo acuerdo distinto de las partes. El tribunal arbitral

tiene la facultad de disponer que todo o parte del procedimiento se lleve a cabo de forma presencial o híbrida, según las circunstancias del caso.

2. El procedimiento arbitral se conducirá de manera eficiente, con igualdad de trato entre las partes y asegurando a cada una oportunidad razonable para exponer su caso.
3. Las partes y el tribunal arbitral procurarán evitar demoras y costos innecesarios, y adoptarán las medidas razonables para favorecer una resolución pronta y ordenada de la controversia.

ARTÍCULO 13.- Solicitud de arbitraje

1. El arbitraje se inicia con la presentación de la solicitud de arbitraje a la dirección de correo electrónico habilitada por MIAC-CAMACOL o a través de la plataforma electrónica que MIAC-CAMACOL habilite para tal efecto. Excepcionalmente, cuando no sea posible la presentación por medios electrónicos, la solicitud podrá presentarse en forma física, acompañada de una copia digital.
2. La solicitud de arbitraje debe contener, al menos:
 - a. La petición de someter la controversia a arbitraje;
 - b. El nombre y los datos de contacto de las partes y, de ser el caso, de sus representantes y abogados;
 - c. La especificación del acuerdo arbitral invocado;
 - d. Una breve descripción de la controversia;
 - e. Una indicación preliminar de las pretensiones y, cuando corresponda, una estimación del monto en disputa;
 - f. La posición de la parte solicitante sobre el número de árbitros, el lugar del arbitraje y el idioma del procedimiento, de no estar pactado;
 - g. El comprobante de pago de la tasa de presentación, sin perjuicio de la facultad de subsanación.
3. La solicitud de arbitraje podrá incluir la designación del árbitro que corresponda nombrar a la parte solicitante o su propuesta de árbitro único.

4. Si la solicitud no cumple con los requisitos de este artículo, la Secretaría General otorga un plazo para corregirla. A falta de subsanación, la Secretaría General dispondrá el cierre administrativo de la solicitud, sin perjuicio del derecho de la parte solicitante de presentar una nueva solicitud de arbitraje respecto de la misma controversia.

ARTÍCULO 14.- Respuesta a la solicitud de arbitraje

1. Dentro del plazo fijado por la Secretaría General, la parte demandada presentará su respuesta a la solicitud de arbitraje de acuerdo con el procedimiento detallado en la regla 13.1 de este reglamento.
2. La respuesta debe contener, al menos:
 - a. El nombre y los datos de contacto de la parte demandada y, de ser el caso, de sus representantes y abogados;
 - b. La respuesta a la solicitud de arbitraje;
 - c. Cualquier objeción relativa a la existencia, validez, alcance o aplicabilidad del acuerdo arbitral;
 - d. La posición de la parte demandada sobre el número de árbitros, el lugar del arbitraje y el idioma del procedimiento, si ello no hubiera sido pactado previamente;
 - e. La propuesta o designación del árbitro que corresponda nombrar, según sea el caso; y
 - f. Una indicación preliminar de cualquier reconvencción o reclamación a efectos de compensación.
3. La falta de presentación de la respuesta o su presentación incompleta o tardía no impedirá la constitución del tribunal arbitral ni la continuación del arbitraje.

ARTÍCULO 15.- Incorporación de terceros

1. La solicitud de incorporación de un tercero debe formularse tan pronto como sea posible.
2. Antes de la constitución del tribunal arbitral, la decisión sobre la incorporación corresponde a la Corte. Una vez constituido el tribunal arbitral, la decisión le corresponde a este.

3. La incorporación podrá admitirse cuando todas las partes, incluido el tercero, consientan expresamente en ella o cuando, *prima facie*, el tercero esté vinculado por el acuerdo arbitral. Al decidir, el órgano encargado podrá tomar en cuenta, entre otros factores, la posible extensión del convenio arbitral al tercero conforme a la ley aplicable, incluidas las teorías relativas a no signatarios, como la representación, la sucesión, el levantamiento del velo corporativo, el estoppel, entre otros.
4. El tercero se incorpora al procedimiento en el estado en que se encuentre. La incorporación no procede si afecta el derecho de defensa o el desarrollo ordenado del procedimiento.

ARTÍCULO 16.- Consolidación de arbitrajes

1. A solicitud de una parte, la Secretaría General tiene la facultad de consolidar dos o más arbitrajes administrados por MIAC-CAMACOL en un solo procedimiento.
2. La consolidación podrá disponerse cuando:
 - a. Las partes lo acuerden;
 - b. Las controversias se sustenten en el mismo acuerdo arbitral;
 - o
 - c. Las controversias guarden conexión suficiente entre sí y se sustenten en acuerdos arbitrales compatibles.
3. Al decidir sobre la consolidación, la Secretaría General considerará la etapa de los procedimientos, la relación entre las partes, la relación entre las controversias y la eficiencia del arbitraje.
4. Cuando se disponga la consolidación, la Sala de Designaciones podrá confirmar a los árbitros ya designados o proceder a una nueva designación.

ARTÍCULO 17.- Coordinación de arbitrajes

1. A solicitud de parte, la Secretaría General podrá disponer la coordinación de dos o más arbitrajes administrados por MIAC-CAMACOL cuando exista entre ellos una conexión suficiente y la coordinación favorezca la conducción eficiente del proceso.

2. La coordinación podrá comprender la armonización de calendarios, la celebración conjunta o secuencial de actuaciones, la producción coordinada de prueba o la suspensión de un arbitraje hasta que se resuelva una cuestión en otro.
3. La coordinación no implica la consolidación de los arbitrajes ni altera su identidad separada.

ARTÍCULO 18.- Sede del arbitraje

1. La sede del arbitraje será el acordado por las partes; en su defecto, es el Estado de Florida, Estados Unidos de América. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá confirmarlo o modificarlo.
2. El tribunal arbitral podrá reunirse, deliberar y celebrar audiencias en cualquier lugar o por cualquier medio que considere adecuado. Ello no altera la sede del arbitraje.
3. El laudo se considera emitido en la sede del arbitraje.

ARTÍCULO 19.- Idioma

1. El idioma del procedimiento arbitral será el acordado por las partes; en su defecto, el tribunal arbitral lo determina tan pronto como sea posible, lo cual registrará para la presentación de escritos y celebración de audiencias.
2. El tribunal arbitral está facultado para ordenar que los documentos presentados en idioma distinto al del procedimiento vayan acompañados de traducción total o parcial.

ARTÍCULO 20.- Derecho aplicable

1. El tribunal arbitral decidirá el fondo de la controversia sobre la base de la ley o de las reglas de derecho elegidas por las partes. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral aplicará la ley o las reglas de derecho que estime apropiadas.
2. Toda referencia a la ley de un Estado se entenderá referida a su derecho sustantivo y no a sus normas sobre conflicto de leyes, salvo pacto distinto.

3. El tribunal arbitral decidirá como amiable compositeur o *ex aequo et bono* únicamente si las partes lo han autorizado expresamente.

ARTÍCULO 21.- Conducción del procedimiento

1. Sujeto a este reglamento y a los acuerdos de las partes, el tribunal arbitral conduce e impulsa el procedimiento con amplia autonomía.
2. El tribunal arbitral fija plazos razonables, determina el orden de los escritos, convoca audiencias, resuelve cuestiones procesales y adopta las medidas que considere pertinentes para un desarrollo ordenado, eficiente y justo del procedimiento.
3. Tan pronto como sea posible, y previa consulta a las partes, el tribunal arbitral establece el calendario procesal y podrá modificarlo cuando resulte necesario.

ARTÍCULO 22.- Protocolo sobre tecnología, ciberseguridad e inteligencia artificial

1. Cuando lo estime conveniente, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, decidirá si resulta necesario adoptar un protocolo sobre el uso de tecnología en el arbitraje.
2. El protocolo podrá regular la seguridad de las comunicaciones, la protección de datos, el acceso al expediente, el manejo de información confidencial, la autenticidad e integridad de documentos electrónicos y la realización de audiencias virtuales o híbridas.
3. El tribunal arbitral podrá dictar instrucciones sobre el uso de herramientas de inteligencia artificial por las partes, sus representantes, expertos, testigos y secretarios, cuando ello resulte necesario para preservar la integridad del procedimiento, el derecho de defensa y la ejecutabilidad del laudo.
4. Cuando una parte, su representante o un experto utilice inteligencia artificial para generar o transformar de manera sustancial un escrito, una declaración, un informe o cualquier otro material presentado en el arbitraje, deberá revelarlo expresamente al momento de su presentación. El tribunal arbitral podrá requerir

aclaraciones, autenticación adicional o medidas de verificación respecto de dicho material.

ARTÍCULO 23.- Resolución preliminar

1. A solicitud de parte o excepcionalmente de oficio, previa audiencia a las partes, el tribunal arbitral podrá decidir de manera preliminar cuestiones de competencia, admisibilidad o fondo, sin necesidad de agotar todas las actuaciones que de otro modo podrían desarrollarse en el arbitraje.
2. La resolución preliminar procederá cuando su decisión temprana facilite terminar o simplificar significativamente el arbitraje, considerando la naturaleza de la cuestión planteada, el estado del procedimiento, la igualdad entre las partes y la eficiencia del proceso.
3. El tribunal arbitral fijará un trámite breve para la solicitud y decidirá si la resolución preliminar adopta la forma de orden o de laudo.

ARTÍCULO 24.- Secretaría Arbitral y secretario del tribunal arbitral

1. La Secretaría General podrá asignar a cada arbitraje un secretario arbitral del MIAC-CAMACOL u otro profesional de la institución para apoyar la administración del caso y servir de enlace entre las partes, el tribunal arbitral y la Secretaría General.
2. Previa consulta a las partes, el tribunal arbitral podrá designar un secretario del tribunal arbitral para tareas administrativas, organizativas o de apoyo, quien no podrá ejercer funciones decisorias ni sustituir al tribunal arbitral en sus deliberaciones. El secretario del tribunal arbitral deberá aceptar el encargo y suscribir una declaración de disponibilidad, imparcialidad e independencia.
3. El tribunal arbitral conserva plena responsabilidad por la conducción del procedimiento y por todas sus decisiones.

ARTÍCULO 25.- Demanda

1. La parte demandante presentará su demanda dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral.
2. La demanda debe contener, al menos:
 - a. Las pretensiones planteadas;
 - b. Los hechos en que se fundan;
 - c. Los fundamentos jurídicos en que se apoyan, de ser el caso; y
 - d. Los medios probatorios en que se sustenta, con los documentos disponibles o referencia a ellos.
3. El tribunal arbitral está facultado para requerir precisiones respecto de la demanda.

ARTÍCULO 26.- Contestación de la demanda

1. La parte demandada presentará su contestación de la demanda dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral.
2. La contestación de la demanda debe contener al menos:
 - a. La respuesta a las pretensiones planteadas;
 - b. Los hechos y fundamentos en que se sustenta la defensa; y
 - c. Los medios probatorios en que se sustenta, con los documentos disponibles o referencia a ellos.
3. En su contestación de la demanda, la parte demandada podrá formular reconvencción o reclamación con fines de compensación, siempre que se encuentren comprendidas dentro del alcance del acuerdo arbitral.
4. El tribunal arbitral fijará el plazo para que la otra parte absuelva la reconvencción o la reclamación para compensación.

ARTÍCULO 27.- Modificaciones y escritos adicionales

1. El Tribunal Arbitral está facultado para autorizar la modificación o ampliación de pretensiones, defensas, reconvencciones o

reclamaciones con fines de compensación, siempre que guarden relación con la controversia y que su admisión no afecte indebidamente el derecho de defensa ni el adecuado desarrollo del procedimiento.

2. El Tribunal Arbitral decide sobre la procedencia de la presentación de escritos adicionales y fija los plazos correspondientes.

ARTÍCULO 28.- Competencia del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral está facultado para decidir sobre su propia competencia, incluyendo cualquier objeción relativa a la existencia, validez, alcance o aplicabilidad del acuerdo arbitral.
2. La cláusula arbitral se considera autónoma respecto del contrato en el que conste. La nulidad, ineficacia o terminación del contrato no implica, por sí sola, la de la cláusula arbitral.
3. La objeción a la competencia arbitral deberá formularse, como regla general, a más tardar con el escrito de contestación. La objeción relativa a un exceso en el ejercicio de la competencia arbitral deberá formularse tan pronto como la materia surja en el procedimiento arbitral.
4. El tribunal arbitral podrá resolver la objeción de manera preliminar o reservar su decisión para el laudo.

ARTÍCULO 29.- Medidas provisionales

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá ordenar, a solicitud de parte, las medidas provisionales que resulten necesarias para preservar derechos, bienes o pruebas mientras se resuelve la controversia.
2. El tribunal arbitral considerará todas las circunstancias del caso y examinará, entre otros factores:
 - a. El riesgo de que se produzca un daño que no pueda ser compensado adecuadamente mediante un laudo final;

- b. La proporcionalidad de la medida solicitada, teniendo en cuenta el daño que se pretende evitar y el perjuicio que su otorgamiento podría causar a la otra parte; y
 - c. La posibilidad razonable, *prima facie*, de que prosperen las pretensiones relativas al fondo de la controversia.
- 3. Dependiendo de la naturaleza de la medida provisional solicitada y de las circunstancias particulares del caso, algunos de los criterios podrían no ser aplicables o podrían flexibilizarse.
- 4. La decisión del tribunal arbitral podrá tomar la forma de una orden o de un laudo provisional.
- 5. El tribunal arbitral podrá exigir garantía a la parte solicitante y podrá modificar, suspender o dejar sin efecto la medida, previa audiencia a las partes.
- 6. La solicitud de medidas antes de la constitución del tribunal arbitral se rige por el Anexo II – Procedimiento de Emergencia.

ARTÍCULO 30.- Garantía de costos

- 1. De forma excepcional, y a solicitud de parte, el tribunal arbitral podrá ordenar la constitución de una garantía de costos. Si la garantía no se constituye en el plazo, el tribunal arbitral estará facultado para suspender total o parcialmente el procedimiento arbitral.
- 2. La decisión se adoptará previa audiencia a las partes. Al decidir, el tribunal arbitral considerará la situación financiera de la parte contra la que se solicita la medida, el riesgo razonable de que una eventual condena en costos resulte ineficaz y la proporcionalidad de la medida.

ARTÍCULO 31.- Pruebas

- 1. Cada parte tiene la carga de probar los hechos en que funda sus pretensiones o defensas.
- 2. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, pertinencia, materialidad y valor de los medios de prueba. A falta de objeciones,

se consideran admitidos. El tribunal arbitral podrá requerir la presentación de medios de prueba específicos.

3. Los testimonios de testigos, incluidos los expertos ofrecidos por las partes, podrán presentarse por escrito, sin perjuicio de su actuación en audiencia.

ARTÍCULO 32.- Intercambio de información y privilegios

1. El tribunal arbitral podrá, a solicitud, ordenar el intercambio de documentos y/o información específica o requerir a una parte que permita la inspección de locales u objetos relevantes, cuando ello resulte relevante para la resolución de la controversia.
2. El tribunal arbitral rechazará cualquier pedido que considere excesivo, impertinente o desproporcionado.
3. Al decidir, el tribunal arbitral podrá considerar privilegios, secreto profesional, deberes de confidencialidad u otras restricciones legítimas a la divulgación; y podrá adoptar medidas para proteger información confidencial o sensible.
4. Si una parte incumple una orden de intercambio de información, el tribunal arbitral podrá inferir consecuencias adversas y considerar ese incumplimiento al asignar los costos.

ARTÍCULO 33.- Expertos del tribunal arbitral

1. Previa consulta a las partes, el tribunal arbitral podrá designar uno o más expertos independientes sobre cuestiones específicas. Los honorarios de los expertos deberán ser cubiertos por las partes equitativamente.
2. El tribunal arbitral fijará los términos de referencia del experto y el plazo para la presentación de su informe.
3. El informe será puesto en conocimiento de las partes, quienes podrán formular observaciones dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral.
4. A solicitud de parte o por decisión del tribunal arbitral, el experto podrá ser escuchado en audiencia.

ARTÍCULO 34.- Audiencias

1. El tribunal arbitral decidirá si se celebrarán audiencias y la forma en que estas se desarrollarán. Las audiencias podrán celebrarse de forma presencial, virtual o híbrida.
2. El tribunal arbitral dirigirá las audiencias y determinará el orden de intervención de las partes, testigos, expertos y demás participantes.

ARTÍCULO 35.- Incomparecencia o incumplimiento

1. Si la parte demandante no presenta su demanda dentro del plazo fijado, sin justificación suficiente, el tribunal arbitral podrá dar por terminado el procedimiento, total o parcialmente.
2. Si la parte demandada no presenta su contestación de la demanda dentro del plazo fijado, sin justificación suficiente, el tribunal arbitral ordenará la continuación del procedimiento. Tal omisión no constituye, por sí sola, admisión de las alegaciones de la parte demandante.
3. Si una parte, debidamente notificada, no comparece a una audiencia o no presenta documentos, pruebas u otros elementos requeridos dentro del plazo fijado, sin justificación suficiente, el tribunal arbitral podrá continuar con el procedimiento y resolver con base en el expediente.

ARTÍCULO 36.- Cierre del procedimiento

1. Una vez que el tribunal arbitral considere que las partes han tenido oportunidad razonable de presentar su caso, declarará cerradas las actuaciones respecto de las cuestiones sometidas a su decisión.
2. Excepcionalmente, antes de dictar el laudo, el tribunal arbitral podrá reabrir las actuaciones si ello resulta necesario.

ARTÍCULO 37.- Renuncia a objetar

1. La parte que, conociendo o debiendo conocer cualquier inobservancia de este reglamento o de las normas aplicables al procedimiento arbitral, continúe actuando en el arbitraje sin

formular oportunamente su objeción, se considera que ha renunciado a su derecho a objetarla.

CAPÍTULO IV

DECISIONES Y LAUDO

ARTÍCULO 38.- Decisiones

1. Además del laudo final, el tribunal arbitral podrá emitir laudos provisionales, laudos parciales, laudos de jurisdicción, laudos complementarios, laudos adicionales, órdenes y otras decisiones.
2. Cuando haya más de un árbitro, las decisiones se adoptan por mayoría. A falta de mayoría, decide el presidente.
3. Las decisiones constarán por escrito, salvo que hayan sido adoptadas en audiencia y consten en el acta correspondiente.
4. Todas las decisiones podrán ser firmadas electrónicamente, salvo que las partes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 39.- Laudo

1. El laudo constará por escrito.
2. Salvo acuerdo distinto de las partes, el laudo será motivado.
3. El laudo indicará su fecha y el lugar del arbitraje.
4. El laudo será firmado por el árbitro único o, cuando el tribunal arbitral esté integrado por más de un árbitro, será firmado por todos sus miembros. Si faltare alguna firma, se dejará constancia de ello.
5. El laudo final se emitirá dentro del plazo fijado en el calendario procesal. Excepcionalmente, el tribunal arbitral podrá prorrogar motivadamente el plazo para laudar, sin perjuicio de las facultades de supervisión de la Corte de Arbitraje.

6. El laudo final es definitivo y vinculante para las partes desde su notificación. La Secretaría General notifica el laudo a las partes.
7. Es responsabilidad de las partes informar al tribunal arbitral sobre cualquier requisito procedimental de la sede del arbitraje.

ARTÍCULO 40.- Laudo monetario y daños punitivos

1. El tribunal arbitral podrá fijar las cantidades debidas en la moneda o monedas que considere apropiadas.
2. El tribunal arbitral podrá otorgar intereses previos o posteriores al laudo, simples o compuestos, conforme al contrato y a la ley aplicable.
3. Salvo acuerdo distinto de las partes, no procede la condena de daños punitivos, ejemplares o similares, salvo que la ley aplicable disponga de manera imperativa otra cosa.

ARTÍCULO 41.- Transacción y terminación del arbitraje

1. Si las partes solucionan la controversia antes del laudo final, el tribunal arbitral emitirá una orden de terminación. Si todas las partes lo solicitan y el tribunal arbitral lo acepta, el acuerdo podrá constar en forma de laudo por consentimiento, el cual no requiere motivación, salvo acuerdo distinto de las partes.
2. Si, antes del laudo final, la continuación del arbitraje se vuelve innecesaria o imposible, debido a la falta de pagos o cualquier otra razón, el tribunal arbitral, previa audiencia a las partes, podrá emitir una orden de terminación, salvo que existan asuntos pendientes que deban ser resueltos.

ARTÍCULO 42.- Solicitudes al laudo y laudo adicional

1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del laudo, una parte podrá solicitar:
 - a. La interpretación de un punto ambiguo del laudo;
 - b. La corrección de un error de cálculo, material, tipográfico o de naturaleza similar; o

- c. Un laudo adicional respecto de pretensiones formuladas en el arbitraje, pero no decididas.
2. Antes de decidir, el tribunal arbitral dará a la otra parte oportunidad de pronunciarse.
3. Si considera justificada la solicitud, el tribunal arbitral emitirá la interpretación o corrección dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud, y el laudo adicional dentro de los sesenta (60) días siguientes. Estas decisiones también pueden ser adoptadas de oficio.
4. La interpretación, corrección o laudo adicional constan por escrito y forman parte integral del laudo.

ARTÍCULO 43.- Costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje comprenden:
 - a. Los honorarios del tribunal arbitral;
 - b. Los gastos razonables del tribunal arbitral;
 - c. Las tasas y gastos administrativos del MIAC-CAMACOL; y
 - d. Los costos de cualquier experto designado por el tribunal arbitral.
2. Los costos de representación comprenden:
 - a. Los honorarios y gastos razonables de los representantes legales;
 - b. Los honorarios y gastos de expertos designados por las partes;
 - c. Los gastos razonables de testigos; y
 - d. Otros gastos razonables incurridos por las partes en relación con el arbitraje.
3. Antes de dictar el laudo final, el tribunal arbitral solicitará a las partes que den cuenta de los costos que han incurrido durante el procedimiento arbitral.

4. Si el arbitraje termina antes del laudo final, la Corte fijará los costos definitivos atendiendo al estado del procedimiento arbitral y al trabajo realizado.

ARTÍCULO 44.- Distribución y anticipos de costos

1. Salvo acuerdo distinto de las partes, el tribunal arbitral decidirá en el laudo final la asignación de los costos del arbitraje y de los costos de representación, teniendo en cuenta el resultado del arbitraje y cualquier otra circunstancia relevante, incluida la conducta procesal de las partes.
2. MIAC-CAMACOL podrá requerir a las partes el pago de anticipos de costos y de anticipos suplementarios conforme al Anexo aplicable.
3. Si un anticipo no es pagado dentro del plazo fijado, MIAC-CAMACOL o el tribunal arbitral, según corresponda, dará a la otra parte la oportunidad de efectuar el pago. Si el pago no se realiza, el tribunal arbitral podrá suspender o terminar total o parcialmente el procedimiento.
4. Al finalizar el arbitraje, MIAC-CAMACOL realizará la liquidación final de los anticipos según el Reglamento y el Anexo correspondiente.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO ARBITRAL ACELERADO

ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación y reglas aplicables

1. El presente Anexo regula el Procedimiento Arbitral Acelerado y complementa el Reglamento de Arbitraje Ordinario del MIAC-CAMACOL.
2. El Procedimiento Arbitral Acelerado se aplica a controversias de cualquier cuantía cuando las partes así lo hayan acordado expresamente. En defecto de un pacto, el Procedimiento Arbitral Acelerado podrá aplicarse cuando ninguna pretensión, reconvención o reclamación a efectos de compensación exceda los USD 500,000, excluidos intereses y costos del arbitraje.
3. Salvo acuerdo distinto, las controversias cuyo monto en disputa no exceda los USD 100,000 serán decididas únicamente con base en documentos.
4. En todo lo no previsto en este Anexo, se aplica el Reglamento de Arbitraje Ordinario. En caso de conflicto, prevalece este Anexo.

ARTÍCULO 2.- Objeción al procedimiento y árbitro único

1. Si una parte objeta la aplicabilidad del Procedimiento Arbitral Acelerado antes de la constitución del árbitro, la Secretaría General resolverá preliminarmente. Una vez constituido, el árbitro resolverá de manera definitiva.
2. El Procedimiento Arbitral Acelerado será resuelto por árbitro único. Las partes podrán designar de común acuerdo al árbitro único dentro del plazo fijado por la Secretaría General. A falta de acuerdo, la Corte lo designará a través de su Sala de Designaciones.

ARTÍCULO 3.- Solicitud de arbitraje y respuesta

1. La solicitud de arbitraje y la respuesta se rigen por los artículos 13 y 14 del Reglamento de Arbitraje Ordinario.

2. En el Procedimiento Arbitral Acelerado, la solicitud de arbitraje y la respuesta contendrán, en la mayor medida posible, las alegaciones y pruebas principales de cada parte.
3. Salvo decisión distinta del árbitro, la solicitud de arbitraje hará las veces de demanda y la respuesta hará las veces de contestación de la demanda. La reconvención o la reclamación con fines de compensación deberá formularse con la respuesta.

ARTÍCULO 4.- Conferencia inicial y calendario procesal

1. Tan pronto como sea posible después de su constitución, el árbitro celebrará una conferencia inicial con las partes o procederá por cualquier otro medio adecuado para organizar el arbitraje.
2. Dentro de los catorce (14) días siguientes a su constitución, el árbitro emitirá la orden procesal inicial y fijará el calendario procesal.
3. El árbitro podrá limitar el número, extensión y alcance de los escritos, de la prueba y de cualquier actuación que no resulte necesaria para la resolución de la controversia.

ARTÍCULO 5.- Modificaciones y escritos adicionales

1. Después de la conferencia inicial, el árbitro decidirá si el expediente permite continuar el procedimiento con los escritos ya presentados o si resulta necesaria una ronda adicional de escritos.
2. Salvo decisión distinta del árbitro, solo habrá una ronda adicional de escritos después de la solicitud de arbitraje y la respuesta.
3. Si la parte demandada hubiera formulado reconvención o reclamación con fines de compensación, el árbitro fijará el plazo para su absolución.
4. Una vez vencido el plazo fijado para la última presentación autorizada, no podrán formularse nuevas o modificadas pretensiones, reconvenciones o reclamaciones con fines de compensación sin autorización del árbitro.

5. Al decidir sobre una modificación, el árbitro considerará si esta afecta la naturaleza acelerada del procedimiento. Si la modificación altera de manera relevante la cuantía o complejidad de la controversia, el árbitro podrá dejar sin efecto la aplicación de este Anexo, previa audiencia a las partes.

ARTÍCULO 6.- Procedimiento con base en documentos

1. Si el árbitro decide que la controversia será resuelta únicamente con base en documentos, fijará el plazo para la última presentación autorizada.
2. Salvo decisión distinta del árbitro, la fase escrita quedará concluida a los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la orden procesal inicial. Concluida la fase escrita, el árbitro resolverá la controversia sin necesidad de celebrar audiencia.

ARTÍCULO 7.- Procedimiento con audiencia

1. Si el árbitro decide celebrar una audiencia, esta tendrá lugar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la orden procesal inicial, salvo decisión distinta del árbitro.
2. La audiencia podrá celebrarse de forma presencial, virtual o híbrida. La audiencia no excederá de un (1) día, salvo decisión distinta del árbitro. No habrá transcripción ni registro estenográfico, salvo acuerdo de las partes, decisión del árbitro o gestión directa de una parte a su costo.
3. Concluida la audiencia, el árbitro declarará cerradas las actuaciones o fijará, de ser indispensable, un plazo breve para presentaciones finales.

ARTÍCULO 8.- Laudo

1. La decisión del árbitro adoptará la forma de laudo.
2. El laudo constará por escrito, será motivado y tendrá carácter definitivo y vinculante.

3. Salvo acuerdo distinto de las partes, norma imperativa aplicable o decisión de la Corte, el laudo será emitido dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre del procedimiento.



ANEXO II

PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación y solicitud

1. Antes de la constitución del tribunal arbitral, una parte podrá solicitar la designación de un árbitro de emergencia para que decida una solicitud urgente de medidas provisionales.
2. La solicitud de árbitro de emergencia podrá presentarse antes o después de la solicitud de arbitraje, siempre que el tribunal arbitral aún no se haya constituido.
3. La solicitud deberá contener, al menos:
 - a. El nombre y los datos de contacto de las partes y, de ser el caso, de sus representantes y abogados;
 - b. Una descripción de la controversia y de las circunstancias que justifican la urgencia;
 - c. La medida solicitada;
 - d. La copia o descripción del acuerdo arbitral invocado;
 - e. Las razones que sustenten la procedencia de la medida solicitada; y
 - f. El comprobante de pago de los costos aplicables.
4. La Secretaría General podrá requerir que la solicitud sea completada o precisada dentro del plazo que fije. Si no es subsanada, la Secretaría General dispondrá el cierre administrativo de la solicitud, sin perjuicio del derecho de la parte solicitante de presentar una nueva solicitud de árbitro de emergencia.
5. En todo lo no previsto en este Anexo, se aplica el Reglamento de Arbitraje Ordinario. En caso de conflicto, prevalece este Anexo.

ARTÍCULO 2.- Nombramiento y recusación del árbitro

1. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos aplicables, la Sala de Designaciones designará al árbitro de emergencia dentro del plazo de un (1) día hábil.

2. El árbitro de emergencia deberá aceptar el nombramiento dentro de un plazo de dos (2) días hábiles y suscribir la declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia.
3. Cualquier recusación deberá presentarse dentro del plazo de un (1) día hábil siguiente a la comunicación de la aceptación y la declaración revelada a las partes.
4. La Corte resolverá a través de su Sala de Integridad la recusación con la celeridad que requiera el procedimiento arbitral.
5. Salvo acuerdo distinto de las partes, el árbitro de emergencia no podrá integrar el tribunal arbitral que conozca posteriormente la controversia.

ARTÍCULO 3.- Conducción del procedimiento

1. Una vez designado el árbitro de emergencia, la Secretaría General le remitirá de inmediato la solicitud de medidas de emergencia.
2. El árbitro de emergencia conducirá el procedimiento teniendo en cuenta la naturaleza y urgencia de la solicitud, y podrá adoptar cualquier medida provisional que considere necesaria para preservar los derechos de las partes mientras se tramita la solicitud.
3. El árbitro de emergencia fijará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su nombramiento un calendario breve para la tramitación de la solicitud, en el cual garantizará a las partes una oportunidad razonable de ser oídas, compatible con la urgencia del procedimiento.
4. El procedimiento se desarrollará principalmente por medios electrónicos. El árbitro de emergencia podrá decidir que se actúe por escritos, teléfono, videoconferencia, audiencia virtual, audiencia presencial o cualquier otro medio adecuado.
5. El árbitro de emergencia está facultado para decidir sobre su propia competencia y para resolver cualquier disputa sobre la aplicabilidad de este Anexo.

ARTÍCULO 4.- Decisión de emergencia

1. El árbitro de emergencia dictará su decisión sobre la solicitud de medidas de emergencia con la mayor prontitud posible, teniendo en cuenta su naturaleza y urgencia, y evitando demoras innecesarias.
2. El árbitro de emergencia podrá ordenar cualquier medida provisional que considere necesaria para preservar derechos, bienes o pruebas antes de la constitución del tribunal arbitral.
3. La decisión constará por escrito, adoptará la forma de orden o laudo provisional y será motivada.
4. El árbitro de emergencia podrá modificar o dejar sin efecto su decisión, a solicitud de parte o, excepcionalmente, de oficio, previa audiencia a las partes.
5. El árbitro de emergencia podrá condicionar la medida a la constitución de una garantía adecuada por la parte solicitante.

ARTÍCULO 5.- Efectos de la decisión de emergencia y constitución del tribunal arbitral

1. La decisión de emergencia será vinculante para las partes desde su emisión y estas se obligan a cumplirla sin demora.
2. La facultad del árbitro de emergencia cesa una vez constituido el tribunal arbitral.
3. El tribunal arbitral no queda vinculado por los fundamentos de la decisión del árbitro de emergencia y podrá confirmar, modificar o dejar sin efecto la decisión de emergencia.
4. La decisión de emergencia dejará de producir efectos si el arbitraje no continúa conforme al reglamento aplicable o si el tribunal arbitral o el laudo final disponen otra cosa.

ARTÍCULO 6.- Solicitud de medidas provisionales ante autoridad judicial

1. La solicitud de medidas provisionales ante una autoridad judicial no constituye renuncia al arbitraje ni es incompatible con este Anexo o con el acuerdo arbitral.

ARTÍCULO 7.- Costos

1. La parte solicitante deberá pagar, al presentar su solicitud, los costos aplicables al arbitraje de emergencia conforme al Anexo correspondiente.
2. Si dichos costos no son pagados dentro del plazo fijado, la Secretaría General archiva la solicitud.
3. El árbitro de emergencia decidirá la distribución de los costos del procedimiento de emergencia, sin perjuicio de la facultad del tribunal arbitral de tenerlos en cuenta al distribuir los costos del arbitraje en el laudo final.
4. Los costos del procedimiento de emergencia comprenden las tasas y gastos administrativos de MIAC-CAMACOL, los honorarios del árbitro de emergencia y los demás costos razonables incurridos en el procedimiento.

**Miami International Arbitration
Center of CAMACOL
MIAC-CAMACOL**

An institution of the Latin Chamber of Commerce of U.S.A.

***“The International Arbitration Center of
the Americas”***

1401 West Flagler St., Miami, FL 33135,
United States of America
+ 1 (305) 642-3870
info@miaccamacol.org
www.miaccamacol.org

